

Bruselas, 7 de abril de 2022
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2022/0100(COD)**

**8048/22
ADD 1**

**ENV 337
CLIMA 160
CODEC 471**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	6 de abril de 2022
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2022) 151 final - Annexes 1 to 8
Asunto:	ANEXOS de la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las sustancias que agotan la capa de ozono y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1005/2009

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2022) 151 final - Annexes 1 to 8.

Adj.: COM(2022) 151 final - Annexes 1 to 8

Estrasburgo, 5.4.2022
COM(2022) 151 final

ANNEXES 1 to 8

ANEXOS

de la

**propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo
sobre las sustancias que agotan la capa de ozono y por el que se deroga el Reglamento
(CE) n.º 1005/2009**

{SEC(2022) 157 final} - {SWD(2022) 98 final} - {SWD(2022) 99 final} -
{SWD(2022) 100 final}

ANEXO I

Sustancias que agotan la capa de ozono a que se refiere el artículo 2, apartado 1¹

Grupo	Sustancia			Potencial de agotamiento del ozono ²	PCG ³
Grupo I	CFCl ₃	CFC-11	Triclorofluorometano	1,0	5 560
	CF ₂ Cl ₂	CFC-12	Diclorodifluorometano	1,0	11 200
	C ₂ F ₃ Cl ₃	CFC-113	Triclorotrifluoroetano	0,8	6 520
	C ₂ F ₄ Cl ₂	CFC-114	Diclorotetrafluoroetano	1,0	9 430
	C ₂ F ₅ Cl	CFC-115	Cloropentafluoroetano	0,6	9 600
Grupo II	CF ₃ Cl	CFC-13	Clorotrifluorometano	1,0	16 200
	C ₂ FCl ₅	CFC-111	Pentaclorofluoroetano	1,0	(*)
	C ₂ F ₂ Cl ₄	CFC-112	Tetraclorodifluoroetano	1,0	4 620
	C ₃ FCl ₇	CFC-211	Heptaclorofluoropropano	1,0	(*)
	C ₃ F ₂ Cl ₆	CFC-212	Hexaclorodifluoropropano	1,0	(*)
	C ₃ F ₃ Cl ₅	CFC-213	Pentaclorotrifluoropropano	1,0	(*)
	C ₃ F ₄ Cl ₄	CFC-214	Tetraclorotetrafluoropropano	1,0	(*)
	C ₃ F ₅ Cl ₃	CFC-215	Tricloropentafluoropropano	1,0	(*)

¹ El anexo incluye las sustancias que en él se enumeran y sus isómeros, solos o en mezcla.

² Estas cifras relativas al potencial de agotamiento del ozono se han calculado conforme a la información científica existente y se revisarán y modificarán periódicamente según las decisiones que tomen las Partes.

³ Basado en el Sexto Informe de Evaluación, capítulo 7: *The Earth's energy budget, climate feedbacks, and climate sensitivity* [«El presupuesto energético de la Tierra, las reacciones climáticas y la sensibilidad climática», disponible en inglés], material complementario adoptado por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, salvo indicación en contrario.

* Valor por defecto; potencial de calentamiento atmosférico no disponible aún.

Grupo	Sustancia			Potencial de agotamiento del ozono ²	PCG ³
	C ₃ F ₆ Cl ₂	CFC-216	Diclorohexafluoropropano	1,0	(*)
	C ₃ F ₇ Cl	CFC-217	Cloroheptafluoropropano	1,0	(*)
Grupo III	CF ₂ BrCl	halón-1211	Bromoclorodifluorometano	3,0	1 930
	CF ₃ Br	halón-1301	Bromotrifluorometano	10,0	7 200
	C ₂ F ₄ Br ₂	halón-2402	Dibromotetrafluoroetano	6,0	2 170
	CBr ₂ F ₂	halón-1202	Dibromodifluorometano	1,25	216
Grupo IV	CCl ₄	CTC	Tetraclorometano (tetracloruro de carbono)	1,1	2 200
Grupo V	C ₂ H ₃ Cl ₃ ⁴	1,1,1-TCA	1,1,1-Tricloroetano (metilcloroformo)	0,1	161
Grupo VI	CH ₃ Br	Bromuro de metilo	Bromometano	0,6	2,43
Grupo VII	CH ₂ Br ₂	HBFC-21 B2	Dibromofluorometano	1,00	(*)
	CHF ₂ Br	HBFC-22 B1	Bromodifluorometano	0,74	380
	CH ₂ FBr	HBFC-31 B1	Bromofluorometano	0,73	(*)
	C ₂ HFBr ₄	HBFC-121 B4	Tetrabromofluoroetano	0,8	(*)
	C ₂ HF ₂ Br ₃	HBFC-122 B3	Tribromodifluoroetano	1,8	(*)
	C ₂ HF ₃ Br ₂	HBFC-123 B2	Dibromotrifluoroetano	1,6	(*)
	C ₂ HF ₄ Br	HBFC-	Bromotetrafluoroetano	1,2	201

⁴ Esta fórmula no corresponde al 1,1,2-tricloroetano.

Grupo	Sustancia			Potencial de agotamiento del ozono ²	PCG ³
		124 B1			
	C ₂ H ₂ FBr ₃	HBFC-131 B3	Tribromofluoroetano	1,1	(*)
	C ₂ H ₂ F ₂ Br ₂	HBFC-132 B2	Dibromodifluoroetano	1,5	(*)
	C ₂ H ₂ F ₃ Br	HBFC-133 B1	Bromotrifluoroetano	1,6	177
	C ₂ H ₃ FBr ₂	HBFC-141 B2	Dibromofluoroetano	1,7	(*)
	C ₂ H ₃ F ₂ Br	HBFC-142 B1	Bromodifluoroetano	1,1	(*)
	C ₂ H ₄ FBr	HBFC-151 B1	Bromofluoroetano	0,1	(*)
	C ₃ HFBr ₆	HBFC-221 B6	Hexabromofluoropropano	1,5	(*)
	C ₃ HF ₂ Br ₅	HBFC-222 B5	Pentabromodifluoropropano	1,9	(*)
	C ₃ HF ₃ Br ₄	HBFC-223 B4	Tetrabromotrifluoropropano	1,8	(*)
	C ₃ HF ₄ Br ₃	HBFC-224 B3	Tribromotetrafluoropropano	2,2	(*)
	C ₃ HF ₅ Br ₂	HBFC-225 B2	Dibromopentafluoropropano	2,0	(*)
	C ₃ HF ₆ Br	HBFC-226 B1	Bromohexafluoropropano	3,3	(*)
	C ₃ H ₂ FBr ₅	HBFC-231 B5	Pentabromofluoropropano	1,9	(*)
	C ₃ H ₂ F ₂ Br ₄	HBFC-232 B4	Tetrabromodifluoropropano	2,1	(*)
	C ₃ H ₂ F ₃ Br ₃	HBFC-233 B3	Tribromotrifluoropropano	5,6	(*)
	C ₃ H ₂ F ₄ Br ₂	HBFC-234 B2	Dibromotetrafluoropropano	7,5	(*)

Grupo	Sustancia			Potencial de agotamiento del ozono ²	PCG ³
	C ₃ H ₂ F ₅ Br	HBFC-235 B1	Bromopentafluoropropano	1,4	(*)
	C ₃ H ₃ FBr ₄	HBFC-241 B4	Tetrabromofluoropropano	1,9	(*)
	C ₃ H ₃ F ₂ Br ₃	HBFC-242 B3	Tribromodifluoropropano	3,1	(*)
	C ₃ H ₃ F ₃ Br ₂	HBFC-243 B2	Dibromotrifluoropropano	2,5	(*)
	C ₃ H ₃ F ₄ Br	HBFC-244 B1	Bromotetrafluoropropano	4,4	(*)
	C ₃ H ₄ FBr ₃	HBFC-251 B1	Tribromofluoropropano	0,3	(*)
	C ₃ H ₄ F ₂ Br ₂	HBFC-252 B2	Dibromodifluoropropano	1,0	(*)
	C ₃ H ₄ F ₃ Br	HBFC-253 B1	Bromotrifluoropropano	0,8	(*)
	C ₃ H ₅ FBr ₂	HBFC-261 B2	Dibromofluoropropano	0,4	(*)
	C ₃ H ₅ F ₂ Br	HBFC-262 B1	Bromodifluoropropano	0,8	(*)
	C ₃ H ₆ FBr	HBFC-271 B1	Bromofluoropropano	0,7	(*)
Grupo VIII	CHFC ₂	HCFC-21 ⁵	Diclorofluorometano	0,040	160
	CHF ₂ Cl	HCFC-22 ⁴	Clorodifluorometano	0,055	1 960
	CH ₂ FC ₂	HCFC-31	Clorofluorometano	0,020	79,4
	C ₂ HFCl ₄	HCFC-121	Tetraclorofluoroetano	0,040	58,3
	C ₂ HF ₂ Cl ₃	HCFC-122	Triclorodifluoroetano	0,080	56,4

⁵ Define la sustancia de mayor posibilidad de comercialización según se indica en el Protocolo.

Grupo	Sustancia			Potencial de agotamiento del ozono ²	PCG ³
	C ₂ HF ₃ Cl ₂	HCFC-123 ⁴	Diclorotrifluoroetano	0,020	90,4
	C ₂ HF ₄ Cl	HCFC-124 ⁴	Clorotetrafluoroetano	0,022	597
	C ₂ H ₂ FCl ₃	HCFC-131	Triclorofluoroetano	0,050	30 ⁶
	C ₂ H ₂ F ₂ Cl ₂	HCFC-132	Diclorodifluoroetano	0,050	122
	C ₂ H ₂ F ₃ Cl	HCFC-133	Clorotrifluoroetano	0,060	275 ⁵
	C ₂ H ₃ FCl ₂	HCFC-141	Diclorofluoroetano	0,070	46,6
	CH ₃ CFCl ₂	HCFC-141b ⁴	1,1-Dicloro-1-fluoroetano	0,110	860
	C ₂ H ₃ F ₂ Cl	HCFC-142	Clorodifluoroetano	0,070	175 ⁵
	CH ₃ CF ₂ Cl	HCFC-142b ⁴	1-Cloro-1,1-difluoroetano	0,065	2 300
	C ₂ H ₄ FCI	HCFC-151	Clorofluoroetano	0,005	10 ⁵
	C ₃ HFCl ₆	HCFC-221	Hexaclorofluoropropano	0,070	110 ⁵
	C ₃ HF ₂ Cl ₅	HCFC-222	Pentaclorodifluoropropano	0,090	500 ⁵
	C ₃ HF ₃ Cl ₄	HCFC-223	Tetraclorotrifluoropropano	0,080	695 ⁵
	C ₃ HF ₄ Cl ₃	HCFC-224	Triclorotetrafluoropropano	0,090	1 090 ⁵
	C ₃ HF ₅ Cl ₂	HCFC-225	Dicloropentafluoropropano	0,070	1 560 ⁵

⁶ Evaluación científica del agotamiento de la capa de ozono: 2018; Apéndice A Resumen de abundancias, vida útil, potenciales de agotamiento de ozono (PAO), eficiencias radiativas (ER), potenciales de calentamiento global (PCG) y potenciales de cambio de la temperatura media mundial (PCT).

Grupo	Sustancia			Potencial de agotamiento del ozono ²	PCG ³
	CF ₃ CF ₂ CHCl ₂	HCFC-225ca ⁴	3,3-Dicloro-1,1,1,2,2-pentafluoropropano	0,025	137
	CF ₂ ClCF ₂ CHClF	HCFC-225cb ⁴	1,3-Dicloro-1,1,2,2,3-pentafluoropropano	0,033	568
	C ₃ HF ₆ Cl	HCFC-226	Clorohexafluoropropano	0,100	2 455 ⁵
	C ₃ H ₂ FCl ₅	HCFC-231	Pentaclorofluoropropano	0,090	350 ⁵
	C ₃ H ₂ F ₂ Cl ₄	HCFC-232	Tetraclorodifluoropropano	0,100	690 ⁵
	C ₃ H ₂ F ₃ Cl ₃	HCFC-233	Triclorotrifluoropropano	0,230	1 495 ⁵
	C ₃ H ₂ F ₄ Cl ₂	HCFC-234	Diclorotetrafluoropropano	0,280	3 490 ⁵
	C ₃ H ₂ F ₅ Cl	HCFC-235	Cloropentafluoropropano	0,520	5 320 ⁵
	C ₃ H ₃ FCl ₄	HCFC-241	Tetraclorofluoropropano	0,090	450 ⁵
	C ₃ H ₃ F ₂ Cl ₃	HCFC-242	Triclorodifluoropropano	0,130	1 025 ⁵
	C ₃ H ₃ F ₃ Cl ₂	HCFC-243	Diclorotrifluoropropano	0,120	2 060 ⁵
	C ₃ H ₃ F ₄ Cl	HCFC-244	Clorotetrafluoropropano	0,140	3 360 ⁵
	C ₃ H ₄ FCl ₃	HCFC-251	Triclorofluoropropano	0,010	70 ⁵
	C ₃ H ₄ F ₂ Cl ₂	HCFC-252	Diclorodifluoropropano	0,040	275 ⁵
	C ₃ H ₄ F ₃ Cl	HCFC-253	Clorotrifluoropropano	0,030	665 ⁵
	C ₃ H ₅ FCl ₂	HCFC-261	Diclorofluoropropano	0,020	84 ⁵
	C ₃ H ₅ F ₂ Cl	HCFC-	Clorodifluoropropano	0,020	227 ⁵

Grupo	Sustancia			Potencial de agotamiento del ozono ²	PCG ³
		262			
	C ₃ H ₆ FCI	HCFC-271	Clorofluoropropano	0,030	340 ⁵
Grupo IX	CH ₂ BrCl	BCM	Bromoclorometano	0,12	4,74

ANEXO II

Sustancias que agotan la capa de ozono a que se refiere el artículo 2, apartado 1⁷

Sustancia		Potencial agotamiento ozono ⁸	de del PCG ⁹
C ₃ H ₇ Br	1-Bromopropano (bromuro de n-propilo)	0,02 — 0,10	0,052
C ₂ H ₅ Br	Bromoetano (bromuro de etilo)	0,1 — 0,2	0,487
CF ₃ I	Trifluoroyodometano (yoduro de trifluorometilo)	0,01 — 0,02	(*)
CH ₃ Cl	Clorometano (cloruro de metilo)	0,02	5,54
C ₃ H ₂ BrF ₃	2-bromo-3,3,3-trifluoroprop-1-en (2-BTP)	<0,05 ¹⁰	(*)
CH ₂ Cl ₂	Diclorometano (DCM)	Distinto de cero ¹¹	11,2
C ₂ Cl ₄	Tetracloroetano [percloroetileno (PCE)]	0,006 — 0,007 ⁴	(*)

⁷ El anexo incluye las sustancias que en él se enumeran y sus isómeros, solos o en mezcla.

⁸ Estas cifras relativas al potencial de agotamiento del ozono se han calculado conforme a la información científica existente y se revisarán y modificarán periódicamente según las decisiones que tomen las Partes.

⁹ Basado en el Sexto Informe de Evaluación, capítulo 7: *The Earth's energy budget, climate feedbacks, and climate sensitivity* [«El presupuesto energético de la Tierra, las reacciones climáticas y la sensibilidad climática», disponible en inglés], material complementario adoptado por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, salvo indicación en contrario.

* Valor por defecto; potencial de calentamiento atmosférico no disponible aún.

¹⁰ Evaluación científica del agotamiento de la capa de ozono: 2018; Apéndice A Resumen de abundancias, vida útil, potenciales de agotamiento de ozono (PAO), eficiencias radiativas (ER), potenciales de calentamiento global (PCG) y potenciales de cambio de la temperatura media mundial (PCT).

¹¹ Nuevas sustancias que agotan la capa de ozono notificadas por las Partes: Decisiones XIII/5, X/8 y IX/24 (actualizadas en mayo de 2012). https://ozone.unep.org/resources?term_node_tid_depth%5B883%5D=883.

ANEXO III

Agentes de transformación

1. Los procesos a que se refiere el artículo 7 serán los siguientes:
 - a) utilización de tetracloruro de carbono para la eliminación del tricloruro de nitrógeno en la producción de cloro y sosa cáustica;
 - b) utilización de tetracloruro de carbono en la producción de caucho clorado;
 - c) utilización de tetracloruro de carbono en la fabricación de polifenileno tereftalamida;
 - d) utilización de CFC-12 en la síntesis fotoquímica de poliperoxido de perfluoropoliéter como precursor de Z-perfluoropoliéteres y derivados difuncionales;
 - e) utilización de tetracloruro de carbono en la producción de ciclodima.
2. La cantidad máxima de sustancias que agotan la capa de ozono que pueden utilizarse como agentes de transformación en la Unión no excederá de 921 toneladas métricas al año. La cantidad máxima de sustancias que agotan la capa de ozono que pueden liberarse de los usos de agentes de transformación en la Unión no excederá de 15 toneladas métricas al año.

ANEXO IV

Condiciones para la introducción en el mercado y posterior distribución de las sustancias que agotan la capa de ozono para los usos esenciales de laboratorio y análisis a que se refiere el artículo 8, apartado 6

1. Las sustancias que agotan la capa de ozono para usos esenciales de laboratorio y análisis serán las siguientes:

Sustancia	%
CTC (grado reactivo)	99,5
1,1,1-tricloroetano	99,0
CFC 11	99,5
CFC 13	99,5
CFC 12	99,5
CFC 113	99,5
CFC 114	99,5
Otras sustancias que agotan la capa de ozono con un punto de ebullición > 20 °C	99,5
Otras sustancias que agotan la capa de ozono con un punto de ebullición < de 20 °C	99,0

Estas sustancias que agotan la capa de ozono podrán ser mezcladas posteriormente por productores, agentes o distribuidores con otros productos químicos, estén o no sometidos a control con arreglo al Protocolo, como es habitual para usos de laboratorio y análisis.

2. Las sustancias que agotan la capa de ozono a que se refiere el punto 1 y las mezclas que las contengan solo se suministrarán en recipientes que se puedan volver a cerrar o botellas de alta presión inferiores a tres litros o en ampollas de vidrio de 10 mililitros o menos, marcadas claramente como sustancias que agotan la capa de ozono, restringidas a los de laboratorio y análisis, y especificando que las sustancias usadas o excedentarias deben recogerse y reciclarse, si es factible. El material se destruirá si no es factible el reciclado.
3. Las sustancias que agotan la capa de ozono usadas o excedentarias a que se refiere el punto 1 y las mezclas que las contengan se recogerán y reciclarán si es factible. Dichas sustancias y sus mezclas se destruirán si no es factible el reciclado.

ANEXO V

Usos críticos de los halones a que se refiere el artículo 9, apartado 1

A efectos del presente anexo, se entenderá por:

1. «Fecha límite»: la fecha a partir de la cual no se utilizarán halones para extintores de incendios o sistemas de protección contra incendios en nuevos aparatos e instalaciones para la aplicación de que se trate.
2. «Nuevos aparatos»: aparatos en relación con los cuales no se haya producido, antes de la fecha límite, ninguna de las siguientes circunstancias:
 - a) firma del contrato de adquisición o de renovación pertinente;
 - b) presentación de una solicitud de homologación o certificación de tipo a la oportuna autoridad reguladora. En el caso de las aeronaves, la presentación de una solicitud de certificación de tipo se refiere a la presentación de una solicitud de nueva certificación de tipo de aeronave.
3. «Nuevas instalaciones»: instalaciones en relación con las cuales no se haya producido, antes de la fecha límite, ninguna de las siguientes circunstancias:
 - a) firma del contrato de renovación pertinente;
 - b) presentación de una solicitud de autorización urbanística a la oportuna autoridad reguladora.
4. «Fecha terminal»: la fecha a partir de la cual no se utilizarán halones para el dispositivo considerado y antes de la cual los extintores de incendios o los sistemas de protección contra incendios que contengan halones se retirarán del servicio.
5. «Inertizar»: impedir el comienzo de la combustión en una atmósfera inflamable o explosiva mediante la adición de un agente inhibidor o diluyente.
6. «Zona habitualmente ocupada»: una zona protegida en la que sea necesaria la presencia constante, o prácticamente constante, de personas para el efectivo funcionamiento de los aparatos o instalaciones. En el caso de dispositivos militares, la condición de ocupación de la zona protegida sería la aplicable en una situación de combate.
7. «Zona habitualmente desocupada»: una zona protegida ocupada únicamente durante períodos limitados, en particular con fines de mantenimiento, en la que no sea necesaria la presencia constante de personas para el efectivo funcionamiento de los aparatos o instalaciones.

USOS CRÍTICOS DE LOS HALONES					
Aplicación				Fecha límite (31 de diciembre del año indicado)	Fecha de finalización (31 de diciembre del año indicado)
Categoría de aparatos o instalaciones	Propósito	Tipo de extintor	Tipo de halón		
1. En vehículos militares terrestres	1.1. Para la protección de los compartimentos de motores	Sistema fijo	1301 1211 2402	2010	2035
	1.2. Para la protección de las cabinas de la tripulación	Sistema fijo	1301 2402	2011	2040
2. En buques militares de superficie	2.1. Para la protección de las salas de máquinas habitualmente ocupadas	Sistema fijo	1301 2402	2010	2040
	2.2. Para la protección de las salas de motores habitualmente desocupadas	Sistema fijo	1301 1211 2402	2010	2035
	2.3. Para la protección de las cámaras eléctricas habitualmente desocupadas	Sistema fijo	1301 1211	2010	2030
	2.4. Para la protección de los puestos de control	Sistema fijo	1301	2010	2030
	2.5. Para la protección de las cámaras de bombas de	Sistema fijo	1301	2010	2030

	combustible				
	2.6. Para la protección de las zonas de almacenamiento de líquidos inflamables	Sistema fijo	1301 1211 2402	2010	2030
3. En submarinos militares	3.1. Para la protección de las salas de máquinas	Sistema fijo	1301	2010	2040
	3.2. Para la protección de los puestos de control	Sistema fijo	1301	2010	2040
	3.3. Para la protección de las salas de generadores diésel	Sistema fijo	1301	2010	2040
	3.4. Para la protección de las cámaras eléctricas	Sistema fijo	1301	2010	2040
4. En aeronaves	4.1. Para la protección de las bodegas de carga habitualmente desocupadas	Sistema fijo	1301 1211 2402	2024	2040
	4.2. Para la protección de las cabinas de pasajeros y de vuelo	Extintor portátil	1211 2402	2014	2025
	4.3. Para la protección de las góndolas de motor y las unidades auxiliares de potencia	Sistema fijo	1301 1211 2402	2014	2040
	4.4. Para la inertización de	Sistema fijo	1301	2011	2040

	los depósitos de combustible		2402		
	4.6. Para la protección de las bodegas de carga seca	Sistema fijo	1301 1211 2402	2011	2040

ANEXO VI

Comunicación de información a que se refiere el artículo 24

1. A efectos del presente anexo, la producción abarca la cantidad de sustancias que agotan la capa de ozono producidas de forma intencionada o inadvertida, incluso como subproducto, a menos que dicho subproducto se destruya como parte del proceso de fabricación o siguiendo un procedimiento documentado de conformidad con el presente Reglamento y con la legislación nacional y de la Unión en materia de residuos, pero sin incluir las cantidades recicladas o regeneradas.
2. Cada productor comunicará por separado los siguientes datos relativos a cada sustancia que agota la capa de ozono:
 - a) su producción total;
 - b) la producción introducida en el mercado o utilizada por cuenta propia en la Unión, distinguiendo por separado la producción para materia prima, agente de transformación y otros usos;
 - c) la producción destinada a satisfacer los usos esenciales de laboratorio y análisis en la Unión;
 - d) la producción destinada a satisfacer los usos esenciales de laboratorio y análisis de otra Parte en el Protocolo;
 - e) las cantidades recicladas, regeneradas o destruidas y la tecnología utilizada para la destrucción, incluidas las cantidades producidas y destruidas como subproductos a que se refiere el punto 1;
 - f) las existencias;
 - g) las compras y ventas a otras empresas en la Unión;
 - h) las emisiones, incluidas las relacionadas con la producción, la subproducción, el almacenamiento y el transporte, incluida la transferencia de un recipiente a otro.
3. Cada importador comunicará por separado los siguientes datos relativos a cada sustancia que agota la capa de ozono:
 - a) las cantidades despachadas a libre práctica en la Unión, identificando por separado las importaciones para usos como materia prima y como agente de transformación, para usos esenciales de laboratorio y análisis y para destrucción. El importador que importó las sustancias reguladas para su destrucción comunicará asimismo el destino final real de cada una de las sustancias, e indicará por separado, para cada destino, la cantidad de cada una de las sustancias y el nombre y dirección de la instalación de destrucción a la que se suministró la sustancia;
 - b) las cantidades importadas en virtud de otros regímenes aduaneros, identificando por separado el régimen aduanero y los usos designados;

- c) las cantidades de sustancias usadas importadas para su reciclado o regeneración;
 - d) las existencias;
 - e) las compras y ventas a otras empresas en la Unión;
 - f) el país de origen.
4. Cada exportador comunicará por separado los siguientes datos relativos a cada sustancia que agota la capa de ozono:
- a) las cantidades exportadas de tales sustancias, indicando por separado las cantidades exportadas a cada país de destino y las cantidades exportadas para usos como materia prima y como agente de transformación, usos esenciales de laboratorio y análisis y usos críticos;
 - b) las existencias;
 - c) las compras y ventas a otras empresas en la Unión;
 - d) el país de origen.
5. Cada empresa que destruya sustancias que agotan la capa de ozono y que no estén incluidas en el punto 2, letra e), del presente anexo comunicará los datos siguientes, por separado para cada sustancia:
- a) las cantidades destruidas, incluidas las cantidades contenidas en productos o aparatos;
 - b) las existencias que estén a la espera de ser destruidas, incluidas las cantidades contenidas en productos o aparatos;
 - c) la tecnología utilizada para su destrucción;
 - d) las emisiones, incluidas las relacionadas con la destrucción, el transporte y el almacenamiento, incluida la transferencia de un recipiente a otro.
- Toda empresa que destruya las sustancias que agotan la capa de ozono enumeradas en el anexo I y que no esté incluida en el punto 2, letra e), del presente anexo comunicará también datos sobre toda compra o venta a otras empresas en la Unión.
6. Cada empresa que utilice como materias primas o agentes de transformación sustancias que agotan la capa de ozono comunicará los datos siguientes, por separado para cada sustancia:
- a) las cantidades utilizadas como materias primas o agentes de transformación;
 - b) las existencias;
 - c) los procesos y las emisiones, incluidas las relacionadas con el transporte y el almacenamiento, incluida la transferencia de un recipiente a otro.

Cada empresa que utilice como materias primas o agentes de transformación sustancias que agotan la capa de ozono enumeradas en el anexo I también comunicará datos sobre las compras y ventas realizadas a otras empresas en la Unión.

ANEXO VII

Sistema de licencias

1. Las empresas facilitarán a la Comisión, a efectos de registro, la siguiente información en el sistema de licencias a que se refiere el artículo 16:
 - a) los datos de contacto de la empresa, incluido un número de teléfono, el nombre que figure en los documentos oficiales pertinentes y su dirección completa, incluido, en su caso, el representante único a que se refiere el artículo 16, apartado 3;
 - b) el número de registro e identificación de los operadores económicos (EORI);
 - c) el nombre completo y la dirección electrónica de una persona de contacto de la empresa, incluido, en su caso, el representante único a que se refiere el artículo 16, apartado 3;
 - d) una descripción de las actividades comerciales de la empresa (indicando si la empresa es un importador de sustancias o un exportador de sustancias);
 - e) confirmación por escrito de la intención de la empresa de registrarse que confirme la exactitud de la información facilitada en el sistema de licencias, firmada por un titular real o empleado de la empresa que esté autorizado a realizar declaraciones jurídicamente vinculantes en nombre de la empresa y, en su caso, también por el representante único de la empresa a que se refiere el artículo 16, apartado 3;
 - f) cualquier otra información necesaria para identificar el formato jurídico o financiero o las especificaciones comerciales de la empresa.
2. Las empresas facilitarán a la Comisión la información siguiente a efectos de solicitar una licencia exigida en virtud del artículo 13, apartado 2, y del artículo 14, apartado 3, a través de un formato electrónico facilitado por el sistema de licencias:
 - a) en el caso de importaciones o exportaciones de sustancias que agotan la capa de ozono, una descripción de cada una de estas sustancias, que incluya:
 - i) el nombre y el uso previsto de la sustancia,
 - ii) el número de clasificación arancelaria de las mercancías en el arancel integrado de la Unión Europea «TARIC»,
 - iii) si la sustancia forma parte de una mezcla.
 - b) En el caso de importaciones o exportaciones de productos y aparatos que contengan sustancias que agotan la capa de ozono o cuyo funcionamiento dependa de ellas:
 - i) el tipo y el uso previsto de los productos y aparatos,
 - ii) el nombre de la sustancia,
 - iii) el número de clasificación arancelaria de las mercancías en el arancel integrado de la Unión Europea «TARIC».

- c) en el caso de importaciones de sustancias reguladas o productos y aparatos para su destrucción, el nombre o nombres y la dirección o direcciones de la instalación o instalaciones en las que se vayan a destruir;
- d) cualquier otra información que se considere necesaria para garantizar la correcta aplicación de las normas de importación y exportación en virtud del presente Reglamento y de conformidad con las obligaciones internacionales.

ANEXO VIII

Tabla de correspondencias

Reglamento (CE) n.º 1005/2009	El presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3, apartado 1	Artículo 3, apartado 1
Artículo 3, apartado 2	-
Artículo 3, apartado 3	-
Artículo 3, apartado 4	-
Artículo 3, apartado 5	-
Artículo 3, apartado 6	-
Artículo 3, apartado 7	-
Artículo 3, apartado 8	-
Artículo 3, apartado 9	-
Artículo 3, apartado 10	-
Artículo 3, apartado 11	Artículo 3, apartado 1
Artículo 3, apartado 12	Artículo 3, apartado 2
Artículo 3, apartado 13	-
Artículo 3, apartado 14	Anexo VI, punto 1
Artículo 3, apartado 15	-
Artículo 3, apartado 16	-
Artículo 3, apartado 17	-
Artículo 3, apartado 18	Artículo 3, apartado 3
Artículo 3, apartado 19	Artículo 3, apartado 4
Artículo 3, apartado 20	Artículo 3, apartado 5
Artículo 3, apartado 21	Artículo 3, apartado 6
Artículo 3, apartado 22	-

Reglamento (CE) n.º 1005/2009	El presente Reglamento
Artículo 3, apartado 23	Artículo 3, apartado 7
Artículo 3, apartado 24	Artículo 3, apartado 8
Artículo 3, apartado 25	Artículo 3, apartado 9
Artículo 3, apartado 26	Artículo 3, apartado 10
Artículo 3, apartado 27	-
Artículo 3, apartado 28	-
Artículo 3, apartado 29	-
Artículo 3, apartado 30	Artículo 3, apartado 12
Artículo 3, apartado 31	Artículo 3, apartado 11
Artículo 4	Artículo 4, apartado 1
Artículo 5, apartado 1	Artículo 4, apartado 1
Artículo 5, apartado 2	Artículo 15, apartado 1, párrafo primero
Artículo 5, apartado 3	-
Artículo 6, apartado 1	Artículo 5, apartado 1, y artículo 11, apartado 1
Artículo 6, apartado 2	Artículo 11, apartado 2
Artículo 7, apartado 1	Artículo 6
Artículo 7, apartado 2	Artículo 15, apartado 3
Artículo 8, apartado 1	Artículo 7, apartado 1
Artículo 8, apartado 2	Artículo 7, apartado 2
Artículo 8, apartado 3	Artículo 15, apartado 3
Artículo 8, apartado 4, párrafo primero	Artículo 7, apartado 3
Artículo 8, apartado 4, párrafos segundo y tercero	Anexo III
Artículo 8, apartado 5	Artículo 7, apartado 4
Artículo 9	Artículo 12

Reglamento (CE) n.º 1005/2009	El presente Reglamento
Artículo 10, apartado 1	Artículo 8, apartado 1
Artículo 10, apartado 2	Artículo 8, apartado 2
Artículo 10, apartado 3, párrafos primero y segundo	Artículo 15, apartado 3
Artículo 10, apartado 3, párrafo tercero	Artículo 8, apartado 6
Artículo 10, apartados 4 a 8	-
Artículo 11	-
Artículo 12, apartado 1	-
Artículo 12, apartado 2	-
Artículo 12, apartado 3	Artículo 10, apartados 1 y 2
Artículo 13, apartado 1	Artículo 9, apartado 1
Artículo 13, apartado 2	Artículo 9, apartado 3
Artículo 13, apartado 3	Artículo 9, apartado 2
Artículo 13, apartado 4	Artículo 9, apartado 4
Artículo 14	-
Artículo 15, apartado 1	Artículo 4, apartado 2 y artículo 5, apartado 2
Artículo 15, apartado 2, letras a) a d)	Artículo 13, apartado 1, letras a) a d)
Artículo 15, apartado 2, letra e)	-
Artículo 15, apartado 2, letra f), primera frase	Artículo 13, letra e)
Artículo 15, apartado 2, letra f), segunda y tercera frases	-
Artículo 15, apartado 2, letra g)	Artículo 13, apartado 1, letra f)
Artículo 15, apartado 2, letra h)	Artículo 13, apartado 1, letra h)
Artículo 15, apartado 2, letra i)	Artículo 13, apartado 1, letra i)
Artículo 15, apartado 2, letra j)	Artículo 13, apartado 1, letra g)

Reglamento (CE) n.º 1005/2009	El presente Reglamento
Artículo 15, apartado 2, letra k)	-
Artículo 15, apartado 3	Artículo 13, apartado 2
Artículo 16	-
Artículo 17, apartado 1	Artículo 4, apartado 2 y artículo 5, apartado 2
Artículo 17, apartado 2, letras a) a c)	Artículo 14, apartado 1, letras a) a c)
Artículo 17, apartado 2, letra d)	Artículo 14, apartado 1, letra g)
Artículo 17, apartado 2, letra e)	Artículo 14, apartado 1, letra e)
Artículo 17, apartado 2, letra f)	Artículo 14, apartado 1, letra d)
Artículo 17, apartado 2, letras g) a h)	-
Artículo 17, apartado 3	Artículo 14, apartado 2
Artículo 17, apartado 4	Artículo 14, apartado 3
Artículo 18, apartado 1	Artículo 16, apartado 1
Artículo 18, apartado 2	Artículo 16, apartado 2
Artículo 18, apartado 3	Anexo VI, punto 2
Artículo 18, apartado 4	Artículo 16, apartado 5
Artículo 18, apartado 5	Anexo VII, punto 7
Artículo 18, apartado 6, primera frase	Artículo 16, apartado 8
Artículo 18, apartado 6, segunda frase y letras a) y b)	-
Artículo 18, apartado 7	-
Artículo 18, apartado 8	-
Artículo 18, apartado 9	Artículo 16, apartado 13
Artículo 19	Artículo 18
Artículo 20	Artículo 19
Artículo 21	-

Reglamento (CE) n.º 1005/2009	El presente Reglamento
Artículo 22, apartado 1	Artículo 20, apartado 1
Artículo 22, apartado 2	Artículo 20, apartado 7
Artículo 22, apartado 3	-
Artículo 22, apartado 4, párrafo primero	Artículo 20, apartado 6
Artículo 22, apartado 4, párrafo segundo	Artículo 20, apartado 8
Artículo 22, apartado 5, párrafo primero	Artículo 20, apartado 9
Artículo 22, apartado 5, párrafos segundo y tercero	-
Artículo 23, apartado 1	Artículo 21, apartado 2
Artículo 23, apartado 2	-
Artículo 23, apartado 3	Artículo 21, apartado 4
Artículo 23, apartado 4, párrafo primero, primera frase	Artículo 21, apartado 4
Artículo 23, apartado 4, párrafo primero, segunda frase, y párrafo segundo	-
Artículo 23, apartado 5	Artículo 20, apartado 1
Artículo 23, apartado 6	Artículo 20, apartado 2
Artículo 23, apartado 7	-
Artículo 24, apartado 1	-
Artículo 24, apartado 2	-
Artículo 24, apartado 3	Artículo 22, apartado 2
Artículo 25	Artículo 28
Artículo 26	Artículo 23
Artículo 27, apartado 1	Artículo 24, apartado 1
Artículo 27, apartados 2 a 6	Anexo VI
Artículo 27, apartado 7	-

Reglamento (CE) n.º 1005/2009	El presente Reglamento
Artículo 27, apartado 8	Artículo 24, apartado 2
Artículo 27, apartado 9	Artículo 24, apartado 3
Artículo 27, apartado 10	Artículo 24, apartado 4
Artículo 28, apartado 1, primera frase	Artículo 26, apartado 1
Artículo 28, apartado 1, segunda frase	Artículo 26, apartado 2, párrafo tercero
Artículo 28, apartado 2	-
Artículo 28, apartado 3	Artículo 25, apartado 6
Artículo 28, apartado 4	Artículo 25, apartado 7
Artículo 28, apartado 5	Artículo 25, apartado 5
Artículo 29	Artículo 27, apartado 1
Artículo 30	Artículo 31
Artículo 31	Artículo 32
Anexo I	Anexo I
Anexo I	Anexo II
Anexo III	Anexo III
Anexo IV	-
Anexo V	Anexo IV
Anexo VI	Anexo V
Anexo VII	-
Anexo VIII	Anexo VIII